



Valledupar, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** SUCESION INTESTADA

**Radicado:** 20 001 31 10 001 **2023 00005 00**

**Solicitantes:** MARIA LUISA, EVY, ROSARIO y ANA LUCIA BARROS CATAÑO

**Causante:** MARCO AURELIO BARROS COTES

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderada judicial formulan las señoras María Luisa, Evy, Rosario y Ana Lucía Barros Cataño, en calidad de hijas del causante Marco Aurelio Barros Cotes, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del CGP. y, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ No se acreditó que los poderes hayan sido debidamente otorgados, bien sea: *i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos, conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal.*
- ✓ Se omitió aportar el Registro Civil de defunción del señor Marco Aurelio Barros Cotes, con el fin de acreditar su deceso.
- ✓ De igual manera, se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento de las señoras María Luisa, Evy y Rosario Barros Cataño, a efectos de acreditar su parentesco con el causante.
- ✓ Se debe aportar el Registro Civil de defunción de la señora Amabilia Cataño y la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por causa del matrimonio contraído con el señor Barros Cotes, en consideración a que en el escrito de demanda se informó de su existencia.
- ✓ Se omitió indicar el avalúo del único bien relicto, el cual debe hacerse en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del estatuto general del proceso. Para tal fin, se debe aportar el documento que certifique el avalúo catastral y la Matrícula Inmobiliaria del mismo. Artículo 489-5° ibidem.

Lo anterior, en razón a que el avalúo catastral de los bienes relictos en los procesos de sucesión, además de ser un imperativo ordenado por las normas en mención, se requiere a efectos de determinar la cuantía y por tanto, la competencia en razón a que los Juzgados Civiles Municipales también son competentes para conocer procesos de sucesión de mínima y menor cuantía. Artículo 17 y 18 del CGP.

- ✓ Se debe indicar la dirección de notificación electrónica de las aperturantes y su lugar de domicilio.

- ✓ Existe inconsistencia que debe ser corregida en relación con el lugar de fallecimiento del causante, toda vez que, en el numeral primero de los hechos se indica que este tuvo lugar en esta ciudad; mientras que, en el numeral primero de las pretensiones se señaló que fue en la ciudad de Cali.

### **DECISIÓN**

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e27986d4a8f62765b589b3db0465825de6e13121c69940c375428a62e394be8**

Documento generado en 30/01/2023 05:25:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**